

Ciudad de México, a 31 de julio del 2022.

PONENCIA DOS

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

ACTOR: ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-333/2022

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JESÚS EDUARDO BAILÓN
RAMÍREZ

Asunto: Se notifica Resolución

**C. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 31 de julio (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse derecibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**LIC. AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Ciudad de México, a 31 de julio del 2022.

PONENCIA DOS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

ACTOR: ADRIÁN JIMÉNEZ
VELÁZQUEZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-333/2022

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL
CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN
GARCÍA

COLABORACIÓN: JESÚS EDUARDO
BAILÓN RAMÍREZ

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-NL-280/2022, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ**, en contra de: *“en contra de la ilegal e indebida omisión de pronunciarse sobre la valides de la solicitud de registro del suscrito como aspirante a candidato a Congresista Distrital de Morena por el distrito electoral federal 3”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. Por lo que, se emite la presente resolución.

GLOSARIO

Actor	Adrián Jiménez Velázquez
Demandados Probables Responsables	O Comisión Nacional De Elecciones
Actos Reclamados	<i>en contra de la ilegal e indebida omisión de pronunciarse sobre la valides de la solicitud de registro del suscrito como aspirante a candidato a Congresista Distrital de Morena por el distrito electoral federal</i>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CE	Comisión de Encuestas.
Morena	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto De Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Ordinario de Morena

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Presentación de medio de impugnación.** En fecha 26 de julio de 2022, Adrián Jiménez Velázquez presentó, directamente ante la oficialía de partes de la Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; a fin de controvertir los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de Morena.
2. **Reencauzamiento.** En fecha 28 de julio de 2022 mediante acuerdo de sala recaído al expediente con clave SUP-JDC-686/2022 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó reencauzar el medio de impugnación presentado por el quejoso a este órgano jurisdiccional, para que en plenitud de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponde.

Dicho Acuerdo fue notificado en fecha 29 de julio mediante correo oficial en la oficialía de partes de nuestro partido político.

3. **Acuerdo de admisión.** En fecha 29 de julio de 2022 esta Comisión Nacional procedió a emitir acuerdo de admisión, pues el medio de impugnación reencauzado cumple con todos los requisitos del artículo 19 del Reglamento.

Posteriormente se procedió a correr traslado a las autoridades responsables del medio de impugnación y pruebas para que, rindiera el informe circunstanciado correspondiente, así mismo se notificó al promovente.

4. **Informe circunstanciado remitido por las autoridades responsables.** Las autoridades responsables a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones dieron contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico el día 30 de julio de 2022
5. **Vista al actor.** El 30 de julio de 2022 se dio vista a la parte actora respecto del informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión; se advierte que, se le dio un término de 05 horas de acuerdo con los términos y plazos establecidos por la Sala Superior.

Una vez fenecido el plazo no se encontró en los archivos físicos o digitales de la Comisión escrito alguno en vía de desahogo de vista.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el actor, fue reencauzado por la Sala Superior mediante Acuerdo de Sala recaído dentro del expediente SUP-JDC-686/2022 y notificado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vía

correo postal en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 39 del Reglamentode la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y notificado y reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; dicho medio de impugnación fue presentado por el **C. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ**, en contra de supuestos actos violatorios a la normatividad partidista por parte de **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** consistentes la emisión de: “...en contra de la ilegal e indebida omisión de pronunciarse sobre la valides de la solicitud de registro del suscrito como aspirante a candidato a Congresista Distrital de Morena por el distrito electoral federal”.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

PRIMERO. *Me genera agravio la sistemática violación al principio constitucional de certeza, máxima publicidad y legalidad, así como el derecho de la militancia a votar de forma libre e informada, cometida por la responsable durante toda la etapa de preparación de la jornada electiva y de manera específica en el proceso de aprobación y publicación de los registros aprobado*

SEGUNDO. - *Me genera agravio la evidente falta de certeza en los elementos subjetivos a considerar para la acreditación de la militancia en Morena y como consecuencia a la negación a la afiliación y a la participación en el proceso de renovación interna del partido.*

TERCERO.- *Me genera agravio la sistemática, ilegal, violación a los artículos 1, 8, 9, 17, 30, 34,35, 36,38, 40, 41, 94, 99 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; i, 16, y 23 de la Convención Americana*

sobre Derechos Humanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 5, 23, 25, 34, 35, 36, 39, 40, 41 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 3, 4, 4 bis, 5, 6 bis, 7, 15, 47, 56, 71, QUINTO transitorio y OCTAVO transitorio del Estatuto de Morena; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 25 y 27 del Reglamento de Afiliación de Morena; la convocatoria al Tercer Congreso Ordinario de Morena; y además relativos y aplicables; a mis derechos humanos; garantía individuales, y mis derechos políticos electorales en su vertiente de asociación, reunión y afiliación y participación libre y voluntaria en un Partido Político.

CUARTO. - Me genera agravio la violación al artículo 16 constitucional, que en su primer párrafo mandata y hace obligatorio a todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan. De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: i) exista un respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y ii) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio,

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

En cuanto al agravio señalado como “*PRIMERO*”, se puede identificar que el promovente refiere que, presuntamente, la Autoridad Responsable ha violentado en su perjuicio diversos principios constitucionales como lo son el de certeza, máxima publicidad, legalidad y el derecho al voto libre e informado, durante todo el proceso de preparación de la jornada electiva y en específico en el proceso de aprobación y publicación de registros.

De lo anteriormente expuesto resulta relevante señalar que las supuestas violaciones a que refiere la parte promovente, primeramente con relación al proceso de preparación de la jornada electiva, resultan claramente *infundadas*; ya que, en el proceso de mérito, no se ha presentado medio de impugnación alguno por parte del hoy promovente en el que manifieste su desacuerdo respecto al proceso preparatorio o que haya buscado combatir alguna de las etapas anteriores a la que hoy se pretende impugnar, de tal forma que, se puede inferir su consentimiento a la manera en la que fueron llevadas a cabo las etapas anteriores del presente proceso electivo.

Ahora bien, dentro de este mismo agravio la parte promovente señala que, se han violado en su perjuicio diversos principios constitucionales, enunciando primeramente el de certeza, ya que manifiesta que en fechas 22, 23 y 24 de julio del año en curso, se publicaron en la página oficial de MORENA diversas listas de los registros aprobados, distintas en contenido, en las que supuestamente aparece su registro en la primera de ellas pero en las posteriores no; además de ello, manifiesta que existen inconsistencias en el contenido de las mismas ya que no solamente su registro fue eliminado sino también otros registros, lo que a su criterio genera confusión, violentando el principio constitucional de certeza, trayendo a su vez como consecuencia que se violente el derecho de la militancia a votar de manera libre e informada, para tal efecto la parte promovente presenta a lo largo de su escrito diversas capturas de pantalla que no son mencionadas dentro del

apartado de pruebas; asimismo es importante mencionar que las mismas, dada su naturaleza, corresponden a pruebas técnicas.

Posteriormente el promovente señala que, también se violenta en su perjuicio el principio de legalidad, manifestando que la Autoridad Responsable manipuló deliberadamente los listados de aspirantes aceptados.

Dando continuidad al análisis de este primer agravio, el promovente señala que, se violenta en su perjuicio el principio de equidad puesto que no se le ha informado sobre el estado que guarda su solicitud de registro.

Por último, en cuanto a este primer agravio, el promovente señala que otro grave incumplimiento por parte de la Autoridad Responsable es que no se hizo de conocimiento público el número y ubicación de las sedes donde se recibirá la votación de la militancia en cuanto al proceso electivo de mérito, ya que en la publicación de la convocatoria no se contempló lo propio, manifestando además que hasta la fecha en que se interpuso el medio de impugnación que hoy se resuelve, no se ha publicado dicha información.

Habiendo dado análisis a las cuestiones de agravio señaladas por el promovente, corresponde a esta CNHJ entrar al análisis de la contestación realizada por la Autoridad Responsable.

En cuanto a la publicación de las cuatro listas de registros aprobados que menciona la parte promovente, se manifiesta primeramente que para probar su dicho, la parte actora ofrece capturas de pantalla y copias simples de las listas mencionadas, por lo cual la Autoridad Responsable objeta su valor al tratarse de documentos carentes de autenticidad; ya que se manifiesta que, dichas listas no fueron emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, señalando que dichas capturas de pantalla no fueron concatenadas y adminiculadas con algún otro elemento de prueba que garantice su autenticidad.

Adicionalmente, se menciona que, las listas oficiales se hicieron constar a través de la cédula de publicación por estrados, misma que fue certificada por el licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró en su calidad de fedatario público de la notaría 124, del distrito notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Dando continuidad a la contestación de la Autoridad Responsable en cuanto a lo esgrimido dentro del primer agravio señalado por la parte promovente, se manifiesta que, los documentos consultables en los sitios de Internet oficiales obedecen a las obligaciones de transparencia a que están sujetos los entes públicos, de conformidad al artículo 6 constitucional. De tal forma que, los principios de certeza y seguridad jurídica han sido plenamente garantizados en cada una de las etapas de dicho proceso, por lo que, dando cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria, en ningún momento han sido violados los principios de transparencia y máxima

publicidad, manifestando que la información correspondiente a dicho proceso ha estado al alcance de la militancia.

Dentro de la contestación por parte de la Autoridad Responsable a este primer agravio, también se manifiesta que, respecto al argumento de la parte actora en el que refiere la falta de certeza de los elementos subjetivos a considerar para la acreditación de su militancia, y como consecuencia la negación de su afiliación y participación en el proceso de mérito, es infundado, ya que el proceso de afiliación es autónomo e independiente del proceso de registro para postularse en las asambleas respectivas, de tal forma que se argumenta como errónea la premisa de la parte actora al inferir que si su registro de postulación fue negado, también fue negada su afiliación.

Con relación al párrafo anteriormente expuesto, la Autoridad Responsable señala que el argumento de la parte actora en el que se refiere a que la negativa de su registro a los cargos establecidos en la convocatoria le causa agravio con relación a su derecho de libre asociación, específicamente de afiliarse a un partido político, es infundado ya que la acreditación de militante de MORENA, no está supeditada a la aprobación de su registro para contender por los cargos establecido en la Convocatoria.

Por último en cuanto a la contestación de este primer agravio, la Autoridad Responsable manifiesta que con relación a la supuesta vulneración del artículo 16 constitucional a la que refiere la parte actora, señalando que dicha autoridad no se pronunció sobre la procedencia o improcedencia de su registro, es infundada, ya que, de conformidad a lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, se señaló que cualquier aspirante puede solicitar el resultado de su determinación, haya sido aprobado o no su registro.

Tomando en cuenta los argumentos planteados por el Promovente y por la Autoridad Responsable, así como analizado los medios probatorios ofrecidos para tal efecto, en cuanto a este primer agravio se puede identificar que, de conformidad a lo establecido en la Convocatoria, han sido garantizados en todo momento los principios de certeza, máxima publicidad, legalidad y el derecho al voto libre e informado, ya que específicamente en lo que corresponde al proceso de aprobación de registros se han llevado a cabo y de manera adecuada las etapas previstas, de igual forma en lo que corresponde al derecho de la parte promovente con relación a la libre asociación.

De igual forma, en cuanto a lo que corresponde al principio de equidad, este ha sido debidamente garantizado ya que, como manifiesta la Autoridad Respónsable, de conformidad a lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, se señaló que cualquier aspirante puede solicitar el resultado de su determinación, haya sido aprobado o no su registro. De tal forma que la parte promovente estuvo en aptitud de requerir a dicha autoridad la determinación correspondiente a su solicitud de registro.

En este mismo sentido, es necesario señalar que en cuanto a lo manifestado por la parte promovente respecto a la supuesta publicación de diversas listas de los registros aprobados a que se hace alusión, *es infundado*; ya que, si bien la parte promovente ofrece diversas capturas de pantalla, así como copia simple de las supuestas listas, también resulta evidente que las listas oficiales se encuentran actualmente publicadas en la página oficial de MORENA.

Además de ello, dichas listas oficiales han sido publicadas mediante estrados que han sido revestidos de fe pública a través del licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró en su calidad de fedatario público de la notaría 124, del distrito notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el estado de Coahuila de Zaragoza, de tal forma que el argumento de la parte promovente carece de sustento legal aunado a que los medios probatorios ofrecidos para tal efecto consistentes en capturas de pantalla y copias simples no pueden ser considerados prueba plena, de conformidad a los criterios jurisprudenciales siguientes:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De tal forma que tampoco se puede acreditar que haya existido manipulación de los listados referidos por parte de la Autoridad señalada como responsable.

Al respecto de este punto de agravio, es importante reiterar que el hoy promovente en ningún momento impugnó la convocatoria señalada, en la que supuestamente se omitió dar a conocer el número y ubicación de las sedes donde se recibirá la votación de la militancia, por lo que precluyó su derecho de hacerlo en tiempo y forma.

Por otra parte, es evidente que dicho argumento es infundado ya que como se puede observar en la página 27 de su medio de impugnación, se visualiza la página oficial de morena en la que se puede observar que hasta la fecha se enuncia la ubicación de la sedes antes referidas, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga <https://morena.org/centro-de-votacion/> y que coincide con la imagen proporcionada dentro del medio de impugnación promovido.

De tal forma que, en cuanto a los señalamientos realizados por la parte promovente dentro del agravio denominado “*PRIMERO*” de su medio de Impugnación, esta CNHJ determina **INFUNDADO** el mismo, de conformidad al análisis expuesto y la valoración de los medios probatorios ofrecidos

En cuanto al agravio denominado “*SEGUNDO*”, la parte promovente manifiesta que le causa agravio la falta de certeza en los elementos subjetivos a considerar para la acreditación de la militancia en morena y como consecuencia, la negación a la afiliación y a la participación en el proceso de renovación interna del partido.

Asimismo, se manifiesta que es un derecho de la ciudadanía el afiliarse libremente al partido político nacional de su elección y que los partidos políticos tienen como fin promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática del país, en ese mismo sentido, manifiesta que la Autoridad Señalada como responsable lo deja en estado de indefensión ya que al ingresar su solicitud de afiliación junto con su solicitud de registro para participar en el proceso interno, no se precisó con claridad sobre los elementos a calificar como suficientes para acreditar la trayectoria política ante dicha Autoridad, las cuales supuestamente determinaron la negación de su solicitud.

Al respecto de este agravio segundo, la Autoridad Responsable manifiesta que, como se mencionó dentro de la contestación del agravio primero, la parte promovente participó en el proceso de renovación en términos de lo dispuesto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, lo que deriva en el consentimiento de la misma, toda vez que dicha Convocatoria no fue combatida por el hoy promovente, misma en la que se establecieron los lineamientos que se pretenden impugnar; asimismo, se señala que de conformidad a la Base Segunda de dicha Convocatoria, se establece que será la Comisión Nacional de Elecciones el órgano responsable de la validación y calificación de los resultados de dicho proceso.

Dentro de las facultades de dicha Autoridad esta precisamente establecida la evaluación de los perfiles a integrar los cargos disponibles, garantizando que dicha función no es arbitraria, de conformidad a lo establecido en la Base Quinta de la Convocatoria de mérito, de tal forma que la autoridad responsable sostiene que basó su evaluación en términos de lo previsto en la Convocatoria, lo que incluye la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales, de tal forma que se manifiesta que el promovente parte de una premisa equivocada al suponer que la entrega de los documentos requeridos para el registro

era suficiente para obtener la aprobación de su perfil, ya que adicionalmente a ello es un requisito que el perfil coincida con la estrategia del partido político.

En cuanto a este agravio segundo, habiéndose tomado en cuenta los argumentos planteados por las partes, resulta evidente señalar que en efecto, la solicitud de afiliación realizada por el promovente no lleva como consecuencia que su solicitud de registro para participar en el proceso interno de renovación sea automáticamente aceptada, ya que, tal y como establece la Convocatoria en su base segunda, es la Comisión Nacional de Elecciones el Órgano encargado de la evaluación y aprobación de los perfiles.

De tal forma que, al no haberse combatido en tiempo y forma los lineamientos establecidos en la convocatoria de mérito, es evidente precisar que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la evaluación de las solicitudes de registro para participar en el proceso de renovación interna, de tal forma que, se puede constatar que no han sido violados los lineamientos establecidos en dicha convocatoria y en consecuencia, no se ha trasgredido de forma alguna los derechos político-electorales del hoy promovente, por lo que, lo manifestado dentro de este agravio “**SEGUNDO**” resulta claramente **INFUNDADO**.

En cuanto al agravio denominado “**TERCERO**”, el promovente manifiesta que la causa agravio la violación sistemática de diversos preceptos legales, al estimar que cumple con todos los requisitos y formalidades para participar en el proceso interno de renovación, de tal forma que considera debe otorgársele el registro como candidato a Congresista Nacional de MORENA.

De acuerdo a la Base Octava de la Convocatoria se dispone que:

*De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, **sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada***

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es de explorado derecho que los documentos emitidos por las autoridades deben de ser analizados de manera integral para estar debidamente fundado y motivado su accionar en todo momento.

Como se menciona en la convocatoria, toda aquella persona que considere que se vulnera su derecho al no haber sido aceptado su registro por parte de la Comisión

Nacional de Elecciones tiene el derecho de solicitar las justificaciones necesarias para la negativa de su registro.

Si bien, el promovente no exhibe documento alguno donde solicite a la CNE la justificación de la negación de su registro, este requisito se ve colmado con la interposición del medio de impugnación que nos atañe; ya que, revela un disenso con el resultado emitido por la autoridad responsable.

De ahí que resulte fundado el agravio sujeto a estudio por lo que es necesario que la CNE de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria notifique al promovente sobre la evaluación de su perfil y las razones de su no aprobación.

Siendo así que se declara **FUNDADO** el agravio tercero.

En cuanto al último agravio denominado “CUARTO”, ya fue estudiado en el agravio anterior por lo que resulta redundante su estudio; sin embargo, es **FUNDADO**.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR ÉL PROMOVENTE.

1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
3. LA DOCUMENTAL, consistente en Credencial de elector expedida en favor de la parte promovente
4. LA DOCUMENTAL consistente en Copia simple de la convocatoria a la realización del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA
5. LA DOCUMENTAL, consistente en Copia de acuse de recibido de la solicitud de afiliación.
6. LA DOCUMENTAL, consistente en Copia de acuse de recibido de la solicitud de registro como candidato a congresista distrital de morena:
7. LA DOCUMENTAL, consistente en Copia de los documentos anexos a la solicitud de registro.
8. LA DOCUMENTAL, consistente en Copia de la PRIMER lista publicada, con los registros aprobados.
9. LA DOCUMENTAL, consistente en Copia de la SEGUNDA lista publicada, con los registros aprobados.
10. LA DOCUMENTAL, consistente en Copia de la TERCERA lista publicada, con los registros aprobados.
11. LA DOCUMENTAL, consistente en Copia de la CUARTA lista publicada, con los registros aprobados.

3.4 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en cedula de publicación por estrados de la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente copia certificada del Acta otorgada por el C. Jean Paul Huber Olea y Contró.
4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

3.5 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en estaley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3.- *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4.- *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.5.1 PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

3.2.2 Pruebas de la parte demanda.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ y se determinará específicamente su valor con relación al análisis del escrito de contestación remitido.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

En fecha 30 de julio del año en curso, a las 3:16 horas, se recibió de manera física el informe rendido por el **C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en vía de contestación al recurso instaurado en su contra.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO se declaran infundados, el TERCERO y CUARTO se declaran FUNDADOS**, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución.

5.1 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se vincula a la CNE, para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su solitud como aspirante; es decir, se le haga entrega de un dictamen fundado y motivado de acuerdo a lo previsto en el apartado 3.2 de la presente Resolución.....

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

- I. **Se declaran infundados e inoperantes los agravios señalados como primero y segundo; y se declara fundado el agravio señalado como tercero y cuarto; esgrimidos** en el recurso de queja presentado por el **C. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. Se **VINCULA** a la Comisión Nacional de Elecciones a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la resolución.

- III. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**